

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que se recibió petición por parte de la apoderada de la parte demandante en la que solicita la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 596

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADRIANA VANEGAS VALENCIA
DEMANDADO: JOSE REINEL TANGARIFE QUINTERO
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2021-00306-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisada la petición allegada por la Dra. ISABEL CRISTINA CASTILLO FERNANDEZ, apoderada por la parte demandante, se observa que el apoderado judicial del demandado no suscribió la solicitud de suspensión del proceso, por lo que se considera que la misma no cumple con los requisitos de que trata el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que el artículo 73 del C.G.P., expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”*, en ese sentido, se reitera, el apoderado del extremo pasivo debe suscribir la solicitud de suspensión, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados.

De otro lado, en auto anterior se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que allegara la constancia de notificación a su poderdante de la renuncia al poder conferido, de conformidad a lo reglado en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, no obstante, la togada presenta el escrito aludido en los párrafos precedentes, con lo que se entiende que desiste de la renuncia allegada el 11 de septiembre de 2023, pues continua con la defensa jurídica de la señora Adriana Vanegas Valencia.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la solicitud de suspensión suscrita tanto por la parte demandante como por la parte demandada y sus apoderados en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de no tener en cuenta dicha solicitud y continuar con el trámite procesal pertinente.

SEGUNDO: TENER por desistida la comunicación de renuncia de poder que fuere allegada por la abogada Isabel Cristina Castillo Fernández el 11 de septiembre de 2023, entendiendo que continúa con la defensa jurídica de la demandante, conforme lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.